



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 083

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00127 - 00
DEMANDANTE: NOEL FRANCISCO COTE MOGOLLÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL NORORIENTE COLOMBIANO “CORPONOR”
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

Los señores Noel Francisco Cote Mogollón y otros, por medio de mandataria judicial instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR”, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 0453 del 25 de octubre de 2017, “ por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones” expedida por CORPONOR, y como restablecimiento solicita que se ordene corregir el sistema hídrico de concesión ejecutándolo como lo indica el reglamento de perforación y exploración de aguas subterráneas No. 30387-MINAE-MAG.

Arribada la presente actuación, la misma fue inadmitida mediante auto No. 384 del 3 de octubre de 2018 (folio 146 pdf 01); y una vez subsanada se admitió a través de auto interlocutorio No. 434 del 28 de noviembre de 2018 (folio 260-261 pdf 01). Del mismo modo, el Despacho con proveído del 6 de noviembre de 2019, ordenó la vinculación a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Chichirá “ASOCHICHIRA, siendo notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas, el cual no fue descorrido por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propuso como excepción la que denominó “**Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación**”, de igual forma la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR”, propuso la excepción previa que denominó: “**Ineptitud sustancia de la demanda**”; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación.

Argumenta la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la administración de justicia.

Del mismo modo indica que, en el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción previa en el artículo 85 del código contencioso administrativo.

Por lo anterior, concluye que ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como

conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende deber prosperar esta excepción.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Sea lo primero indicar que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (negrilla del Juzgado)

Así las cosas, salvo las precisas excepciones previstas en la Ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del citado estatuto procesal, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Así las cosas, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se pretende es que se declare la nulidad de la Resolución No. 0453 del 25 de octubre de 2017, “ por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones” expedida por CORPONOR, y como restablecimiento solicita que se ordene corregir el sistema hídrico de concesión ejecutándolo como lo indica el reglamento de perforación y exploración de aguas subterráneas No. 30387-MINAE-MAG.

Ahora bien, en el caso de marras es importante precisar que dentro del acta de conciliación No. 023-2018 del 13 de febrero de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya audiencia se realizó el día 11 de mayo de 2018, se observa que fue convocada solamente la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR” y no el Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, no agotando dicho requisito frente a esta última entidad.

Igualmente el Despacho indica que el presente caso no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, por tanto es requisito el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que es un asunto que se tramita por el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, donde se discuten actos de contenido económico pues, si se accediera a las pretensiones de la demanda, la resolución por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones, desaparecería del ordenamiento jurídico haciendo imposible su exigencia.

En consecuencia, como se dijo anteriormente que acorde a las pretensiones que se quieren hacer valer con el presente medio de control, es claro que no se exceptúa la demanda de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos del artículo 161 del C.P. A.C.A, por lo que se procederá a declarar probada la excepción denominada "Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación" y a partir de este momento queda excluido del plenario dicha entidad.

2.3. Ineptitud sustancia de la demanda

Alega el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano "CORPONOR", que de conformidad con el CPACA para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte de los actores deberán referenciarse de forma clara, precisa y concisa las normas violadas y concepto de violación, lo cual no se hace dentro de la referenciada demanda lo que hace que no se tenga claridad y no se cumpla con el requisito para la presentación de la demanda.

✓ Fundamentos para resolver:

En efecto, no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga "(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*", exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano "CORPONOR", no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", "**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**" y "**FUNDAMENTOS LEGALES**", hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente al acto cuestionado y del objeto de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir del acto administrativo enjuiciado.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

"[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A., especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso. Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]"¹

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de Ineptitud sustancia de la demanda, propuesta por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano "CORPONOR".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"**, propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano "CORPONOR", por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **"Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación"**, propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: EXCLÚYASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como demandado en el presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: Reitérese a la entidad demandada, el deber que tiene de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con los establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ff1cb15e73374133a926cfbf7d67ed303eac036107ad9071d7858c682cf70**

Documento generado en 01/03/2023 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 083

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00159 - 00
ACCIONANTE: WILL JAIRO GUEVERA SUÁREZ
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, es importante recordar que el día 14 de febrero del 2023, mediante Auto Interlocutorio No. 040, se resolvió abrir Incidente de Desacato en contra del Doctor OL. Henry Mayorga Meléndez, en calidad de Director Regional Oriente, con sede en la ciudad de Bucaramanga, por incumplimiento a lo solicitado mediante los JPAOP-0638, del 20 de octubre de 2020 y Oficio No. JPAOP-0576 del 11 de noviembre de 2021, lo cual fue lo siguiente:

- Oficiase a la Dirección Regional Oriente con sede en la ciudad de Bucaramanga, área de Control Interno o Investigación Disciplinarias, a fin que infirme si existe investigación disciplinaria contra del señor Will Jairo Guevara Suárez y de ser así, remita con destino al presente proceso copia de la misma.

En el mismo proveído se dispuso que en el oficio petitorio se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión en el envío de los documentos solicitados daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NO ES NECESARIO CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL**, toda vez que dicho mandato encontró respuesta como se observa dentro del pdf denominado “14RtaRegionalOrienteInpec” e igualmente en la carpeta denominada “2AnexosRtaRegionalOrienteInpec”.

Ahora bien, continuando con el trámite de la presente acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra procedente fijar el día quince (15) de mayo **de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:30: a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

Se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandante:**

- ✓ De los señores Adriana Alexandra Mogollón Villamizar, Orly Rivera Varilla, Trinidad Conde Blanco, Jhonny Xavier Guevara Suarez, quienes depondrán sobre los hechos de demanda.

Se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandada:**

- ✓ Del señor Wilmer Rodríguez Morales, quien depondrá sobre los hechos de demanda.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Los mandatarios judiciales de las partes enunciadas, garantizarán que los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado. Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7535682075e138e9ea0ff03f7108c86da3f668b43497343d4b10afc7df60858f**

Documento generado en 01/03/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2018-00203-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL COTE MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 04, proferida el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2864ac2b2b0b2a2ec4e72c31371df1da967bcf827ec6fd412d211aa1ed03dc9d

Documento generado en 01/03/2023 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2018-00248-00
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN CAMACHO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 05, proferida el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed5a5dcc9df1579bac4be57b9c3461c36f1f5e544ce8002454d8da3c3562158

Documento generado en 01/03/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00252 – 00
DEMANDANTE: ABSALON DUARTE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE RAGONVALIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto interlocutorio No. 021 del 8 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de las pruebas documentales recaudadas, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronunciaran al respecto si lo consideraban pertinente, situación que fue llevada a cabo tal y como se observa dentro del pdf 60 denominado “60NotificaciónE.E.No.004–09FEB.2023Autos(16)” del expediente digital, e igualmente que las partes no realizaron pronunciamiento al respecto.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a669d026c5856ef80d51c67683d2c8fefe51c788c99dac9e9c62591d2c4897b**

Documento generado en 01/03/2023 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 093

EXPEDIENTE: 54-518-33-33-001-2019- 00083-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARRILLO ROJAS - DIEGO NICOLÁS RIBÓN CARRILLO (SUCEJOR PROCESAL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022¹ se ordenó que la notificación de la demandada en el proceso de la referencia, a saber, de los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas, se surtiera a través de emplazamiento, cuya publicación debería efectuarse en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de realizarla en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, acreditada la publicación del emplazamiento elaborado por la Secretaria del Juzgado el día 16 de enero de 2023², al igual que su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, considerando que se encuentra vencido el término de quince días que refiere el artículo 108 inciso sexto del C. G. del P., y por ende surtido el respetivo emplazamiento, sin que dentro del mismo compareciera persona alguna, se designará curador ad litem que represente a los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas.

Para el efecto se recurrirá a profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión en este municipio, tal como lo prevé el art. 47 numeral 7 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, N. de S.,

R E S U E L V E:

Primero: Designase como **CURADOR AD LITEM** para que represente a los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas, debidamente emplazado en el presente asunto, al Docto Carlos Albeiro Roza Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.244.443 de Pamplona y T. P. 236942 del C. S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este municipio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Segundo: Notifíquesele la designación a la dirección electrónica abogado.carlos18@gmail.com, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, se le solicita concurrir inmediatamente a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf 26 del expediente digital

² Pdf 29 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c756b05e5a4b8d5c5ad7cb0cee5fb3be9fca0d8f7c3abcf57139b839b3bf1f**

Documento generado en 01/03/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Expediente:	54-518-33-33-001- 2019-00106 -00
Demandante:	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE CHITAGÁ
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Municipio de Chitagá no contestó la demanda y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 382 del 25 de julio de 2019 (folio 90 pdf No. 01 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, de los cuales el Municipio de Chitagá no contestó la demanda.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Chitagá no contestó la demanda y además de ello la parte actora no solicitó pruebas y tampoco se hace necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 2 al 108 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFol1 a71”, del expediente digital.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“2. PRETENSIONES

Previo el trámite previsto en la ley, solicito a Su Señoría acceder a las siguientes:

2.1. Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo **F-427 de 2015** (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión# que se aporta con la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (220.327.677) MONEDA LEGAL**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No.**1319485-3 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA DE SEGUROS**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 110.163.833,10) MONEDA LEGAL**, con fundamento en la clausula penal pecuniaria estipulada en el convenio.

2.4. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión

2.5. Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive

2.6. Condenar en costas al demandado.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F-427 de 2015, suscrito entre el Ministerio del Interior FONSECON y el Municipio de Chitagá, y por ende el consecuente reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258f1af053bb9db4b716f937d72150c7867d5a6a9b24b0ed8c9f025df9775f2**

Documento generado en 01/03/2023 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00133– 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA
“EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.”
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través del acta de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2022, se ordenó fijar para la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.

No obstante, lo anterior, no se pudo llevar a cabo la programada audiencia, debido a una falla masiva del internet que se presentó a nivel nacional, por lo que la Suscrita considera que se hace necesario programar nuevamente fecha de la audiencia inicial, para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número

celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2650f69df226588be027f96742cd386136db2ec35e005204e04ed82fad9c5**

Documento generado en 01/03/2023 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00018 – 00
DEMANDANTE: ZAYDA YADIRA PABÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 25 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “039RtaUniPamplona”, e igualmente dentro de la carpeta llamada “1AnexosRtaUniPamplona” advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 40 y 41 denominados “040Traslado002Feb14” y “041NotificaciónTrasladoE.No.02 – 14 FEB.2023 (01)” del expediente digital. De lo cual la parte actora no hizo ninguna manifestación al respecto.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d9b038806002d43447f3d607d8072f2480ee689283e82d948726a8763ca55**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00027– 00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO MALDONADO MATEUS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CHITAGÁ

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia No. 008 proferida el día 1 de febrero de 2023, presentada por los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de adición

Por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, solicitan la adición de la sentencia No. 008 proferida el día 1 de febrero de 2023, manifestando que si bien es cierto la parte demandante está conforme con la sentencia proferida por el juzgado de origen, también es cierto, que en el fallo no establece o se evidencia en que fondo de pensiones se debe reportar por parte de las encartadas los aportes reconocidos en la misma, razón por la cual solicita muy respetuosamente se sirva ordenar dentro de la sentencia, que dichos aportes que laboro como docente se hagan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el fondo de pensiones al cual pertenece la actora en la actualidad; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el

trámite ordinario del proceso,¹ por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

[...]

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.² Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto del 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

“[...] Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos *no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen* acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad

¹ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407 01(34952) A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.³ [...]"

Bajo estas premisas, la interpretación según la cual solo las partes procesales tienen la facultad para presentar peticiones encaminadas a la aclaración o adición de la sentencia es un criterio que ha sido reiterado por distintas secciones del Consejo de Estado y, por ende, habrá de tenerse en cuenta para responder la solicitud señalada⁴.

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: **(i) legitimación**, que ostentan las partes; y, **(ii) oportunidad**, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omita algún aspecto de la litis (adición).

2.2. Análisis de los presupuestos procesales

Con fecha 15 de febrero de 2023, a través de memorial, los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, solicitan la adición de la sentencia No. 008 proferida el día 1 de febrero de 2023. Frente a esta petición, se verifican los requisitos procesales de la siguiente forma:

(i) Oportunidad: los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia. Adicionalmente, el artículo 205 ejusdem⁵ prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia No. 008 del 1 de febrero de 2023, fue notificada el día 2 de febrero de 2023, las partes y, en este caso, los apoderados de la actora, tenían hasta el 20 de febrero del presente año para solicitar la adición oportunamente; puesto que la petición de adición, fue radicada el día 15 de febrero de 2023, esta se halla dentro del término previsto en la ley.

(ii) Legitimación: Los artículos 285 y 287 ejusdem establecen que la sentencia puede ser aclarada o adicionada «de oficio o a solicitud de parte», por lo que solo las partes intervinientes en el proceso y el Ministerio Público están legitimados para presentar este tipo de peticiones. En razón de ello, cabe analizar que dentro de la sentencia en comento se resolvió entre otras cosas, declararse la nulidad del Oficio y/o Acto administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

⁴ En este sentido, en el Auto núm. 187 de 3 de abril de 2018, entre otros muchos, la Corte se pronunció de la siguiente manera: «**La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias**, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución[4] .// 2. Sin embargo, **excepcionalmente, es posible** que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece: (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional puede conocer de una solicitud de aclaración cuando, **primero**, verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión[6], de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, **segundo, cuando el solicitante la presente, teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia[7] .» [Negrillas fuera del texto].

⁵ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

radicado No. NDS2020EE001356 de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por la Doctora Laura Cristina Cáceres Niño, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, e igualmente declararse la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual el Municipio de Chitagá le negó a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las respectivas acreencias laborales. Por lo tanto, sí hay legitimación en la causa por activa de los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, para realizar dicha solicitud.

En definitiva, puesto que el escrito de adición remitido por los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, cumple con los requisitos formales de procedibilidad, se abordará su análisis sustantivo a continuación.

2.3. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, solicitan al Despacho que se adicione la sentencia No. 008, proferida el día 1 de febrero de 2023, argumentando que, si bien es cierto la parte demandante está conforme con la sentencia proferida por el juzgado de origen, también es cierto, que en el fallo no se establece o se evidencia en que fondo de pensiones se debe reportar por parte de las encartadas los aportes reconocidos en la misma, razón por la cual solicita muy respetuosamente se sirva ordenar dentro de la sentencia, que dichos aportes que laboró como docente se hagan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el fondo de pensiones al cual pertenece la actora en la actualidad; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Luego entonces, para resolver tal petición, se hace indispensable transliterar la Sentencia No. 008, de fecha 1 de febrero de 2023, más concretamente en su numeral cuarto, donde se estableció:

*“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al municipio de Chitagá y al Departamento Norte de Santander tomar frente a dicho lapso el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, se deben tener en cuenta las cotizaciones que realizó la actora al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este fallo”.*

De lo anterior, se observa que, es clara la orden al señalarse: “*al respectivo fondo de pensiones*”, es decir, al fondo en el cual la actora se encontraba afiliada para esa época, y, es que para la Suscrita no puede darse una orden, como la que pretende por apoderados de la accionante, pues las cotizaciones que se reputan dejadas de cancelar lo fueron a aquellas entidades y no a la que hoy día se encuentra afiliada la demandante.

En ese sentido, resulta no de bien recibido lo solicitado por los apoderados de la actora, en cuanto a la adición de la sentencia, despachando desfavorablemente dicha petición, quedando incólume la sentencia No. 008, proferida el día 1 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de los apoderados de la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, conforme a los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Los numerales de la Sentencia 008, proferida el día 1 de febrero de 2023, permanecerán incólumes

TERCERO: Devuélvase a la secretaria para lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98325590192fc4f68a84c2b176cb1b96eabc9310dcbf73b5857e09fb720fd3e**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00044 – 00
DEMANDANTE: REINA ALEXANDRA DÁVILA VILLAMIZAR
DEMANDADO: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “22RtaOficioParquesNacionales”, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 23 y 24 denominados “23TrasladoEePrueba9Febrero” y “24NotificaciónTrasladoE.No.01 – 09 FEB.2023 (02) – 18 AGO.2022 (1)” del expediente digital.

De igual manera, el apoderado de la parte actora, se pronunció respecto al traslado de dicha prueba documental manifestando que: *“Manifiesto respetuosamente que no presento OBJECION alguna frente a las pruebas aportadas por la entidad demandada”*. (pdf denominado “25PronunciamientoApoDte”).

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8854f9a2f675a7bca215392347e35fc44df1d611099256b9b9e8e77ffc8f6f9**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2021-00054-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO WILCHES REAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por intermedio de apoderado, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Manuel Francisco Wilches Leal, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales le reconoció, liquidó y reliquidó la pensión de vejez del demandado.

Mediante proveído No. 0429 del 15 de septiembre de 2021, fue admitido el presente medio de control contra el señor Manuel Francisco Wilches Leal, y a su vez se ordenó vincular como demandada a la Caja Nacional de Previsión Social (pdf 06 del expediente digital).

El día 27 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, decretándose pruebas documentales, las cuales fueron allegadas al plenario como se observa dentro de los pdfs 23, 26 y 27 del expediente digital.

El día 16 de diciembre del año 2022, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Despacho memorial, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas, haciendo uso de lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, frente al cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso (pdf denominado “32AutoCorreTrasladoDesistimiento” expediente digital), corriéndose traslado a la entidad demandada por tres (3) días.

El día 14 de febrero de 2023, el Doctor Edgardo Peña Angulo, actuando como apoderado de la parte demandada, a través de escrito manifiesta lo siguiente: *“me permito manifestar que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 315 del C.G.P. nos oponemos a la solicitud condicionada de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la no condena en COSTAS y perjuicios.*

Lo anterior en virtud a que mi prohijado tuvo que incurrir en gastos, para el pago de los honorarios profesionales, que permitieron la representación legal en presente proceso”. (pdf 35 del expediente digital).

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

En consonancia con lo anterior, el artículo 316 del CGP, en lo atinente a la condena en costas por el desistimiento de las actuaciones procesales, establece las siguientes reglas:

[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...] (Resaltado del Despacho).**

De lo transcrito en precedencia, es dable colegir que, por regla general, cuando se desiste de una actuación procesal o de las pretensiones de la demanda, lo procedente es condenar en costas a quien desistió, salvo en los siguientes casos: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable, y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas¹.

2.2. Del caso concreto:

Descendiendo al caso de marras, el Despacho advierte que la parte demandante condicionó el desistimiento de la demanda al hecho de no ser condenado en costas como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En efecto, puede observarse que, en la solicitud desistimiento que le fue remitida a la parte demandada, se indicó lo siguiente²:

“SEGUNDO: Solicito al honorable despacho, no se efectúe condena en costas, debido al presente desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la relacionado con la condena en costas teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda que se presenta, es necesario señalar que de conformidad con los argumentos expuestos por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A en sentencias de fecha 8 de febrero de 2018 y del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Advirtiendo que ese objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00070-00, Actor: JACOBS DOUWE EGBERTS DE GMBH, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Tema: Negación de registro marcario, Auto interlocutorio

² Pdf “28SolicitudDesistimientoProcesoDteUGPP”

abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

*Sin embargo, consideró la Honorable Corporación Judicial que, **cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad**, debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es precisamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso que es la UGPP quien ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció una pensión de vejez, es decir, la entidad pública busca anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, afectan igualmente intereses públicos, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, razón por la cual se debe proteger el interés superior público patrimonial.*

Por consiguiente, con fundamento en lo expuesto se solicita señor juez que no condene en costas a la Unidad, toda vez que en este proceso se ventilan intereses públicos y dicho desistimiento procede en virtud de una nueva postura de la entidad para evitar un desgaste a la administración de justicia”.

Ahora bien, en este punto es importante destacar que el Doctor Edgardo Peña Angulo, actuando como apoderado del señor Manuel Francisco Wilches Leal, al descorrer traslado de la solicitud de desistimiento, se opuso a la posibilidad de que no se condene en costas a la parte demandante, manifestando lo siguiente:

“me permito manifestar que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 315 del C.G.P. nos oponemos a la solicitud condicionada de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la no condena en COSTAS y perjuicios.

Lo anterior en virtud a que mi prohijado tuvo que incurrir en gastos, para el pago de los honorarios profesionales, que permitieron la representación legal en presente proceso”. (pdf 35 del expediente digital).

En ese orden de ideas, y conforme con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, el Despacho se abstendrá de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto que el apoderado del señor Manuel Francisco Wilches Leal, presentó oposición al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la parte demandante, respecto de no ser condenado en costas como consecuencia de la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, se ordenará correrle traslado de las pruebas documentales allegadas al plenario conforme lo normado en el artículo 110 del CGP, y posteriormente a través de auto se correrá traslado para alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE correrle traslado de las pruebas documentales allegadas al plenario conforme lo normado en el artículo 110 del CGP, y posteriormente a través de auto se correrá traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bebe9ecb4d01d0f10272ff4054aba2b932e5fc1f110ccc38a77cb897ca4e4**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 081

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2021-00074-00
Demandante: NICOLD SOFÍA MILLÁN VANEGAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que la presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Harrinson Alexander Quevedo Cuellar, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 1.006.130.637. cuando se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona – INPEC, en hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2020.

Mediante Auto Interlocutorio N°0440 del 15 de septiembre de 2021, se ordenó admitir la demanda y el día 16 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, llevándose a cabo dicha audiencia el día 15 de febrero de 2023.

En informe secretarial del 17 febrero de 2023 se anotó: “al despachó de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de Nulidad de lo actuado por parte del apoderado del Inpec (archivo 17)”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. La nulidad propuesta:

Alega el apoderado de la parte demandada que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P al considerar que se realizó por parte del Despacho una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la

*ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por el apoderado del INPEC.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del INPEC, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4190b64e306318ddf42e4a4afd51c8e13c87fed0fa638815799e3fbe70046fe9**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

EXPEDIENTE: 54-518-33-33-001-2021- 00110-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARÍA RITA RODRÍGUEZ RINCÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022¹ se ordenó que la notificación de la demandada en el proceso de la referencia, a saber, María Rita Rodríguez Rincón, se surtiera a través de emplazamiento, cuya publicación debería efectuarse en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de realizarla en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, acreditada la publicación del emplazamiento elaborado por la Secretaria del Juzgado el día 17 de enero de 2023², al igual que su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, considerando que se encuentra vencido el término de quince días que refiere el artículo 108 inciso sexto del C. G. del P., y por ende surtido el respetivo emplazamiento, sin que dentro del mismo compareciera persona alguna, se designará curador ad litem que represente a la señora María Rita Rodríguez Rincón.

Para el efecto se recurrirá a profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión en este municipio, tal como lo prevé el art. 47 numeral 7 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, N. de S.,

RESUELVE:

Primero: Designase como **CURADOR AD LITEM** para que represente a la señora María Rita Rodríguez Rincón, debidamente emplazado en el presente asunto, al Doctor Franklin Ramón Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.160.974 de Pamplona y T. P. 186.048 del C. S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este municipio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Segundo: Notifíquesele la designación a la dirección electrónica FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, se le solicita concurrir inmediatamente a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf 39 del expediente digital

² Pdf 42 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c36d8f1c2255067d68454eb9a472026f72a8afc771604443d7194d2a189806**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00137– 00

DEMANDANTE: CARMEN AMANDA RANGEL RANGEL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia No. 010 proferida el día 1 de febrero de 2023, presentada por los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de adición

Por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel, solicitan la adición de la sentencia No. 010 proferida el día 1 de febrero de 2023, manifestando que si bien es cierto la parte demandante está conforme con la sentencia proferida por el juzgado de origen, también es cierto, que en el fallo no establece o se evidencia en que fondo de pensiones se debe reportar por parte de las encartadas los aportes reconocidos en la misma, razón por la cual solicita muy respetuosamente se sirva ordenar dentro de la sentencia, que dichos aportes que laboro como docente se hagan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el fondo de pensiones al cual pertenece la actora en la actualidad; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el

trámite ordinario del proceso,¹ por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

[...]

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.² Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto del 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

“[...] Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos **no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o**

¹ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407 01(34952) A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.³ [...]”

Bajo estas premisas, la interpretación según la cual solo las partes procesales tienen la facultad para presentar peticiones encaminadas a la aclaración o adición de la sentencia es un criterio que ha sido reiterado por distintas secciones del Consejo de Estado y, por ende, habrá de tenerse en cuenta para responder la solicitud señalada⁴.

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: **(i) legitimación**, que ostentan las partes; y, **(ii) oportunidad**, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omita algún aspecto de la litis (adición).

2.2. Análisis de los presupuestos procesales

Con fecha 15 de febrero de 2023, a través de memorial, los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel, solicitan la adición de la sentencia No. 010 proferida el día 1 de febrero de 2023. Frente a esta petición, se verifican los requisitos procesales de la siguiente forma:

(i) Oportunidad: los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia. Adicionalmente, el artículo 205 ejusdem⁵ prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia No. 010 del 1 de febrero de 2023, fue notificada el día 2 de febrero de 2023, las partes y, en este caso, los apoderados de la actora, tenían hasta el 20 de febrero del presente año para solicitar la adición oportunamente; puesto que la petición de adición, fue radicada el día 15 de febrero de 2023, esta se halla dentro del término previsto en la ley.

(ii) Legitimación: Los artículos 285 y 287 ejusdem establecen que la sentencia puede ser aclarada o adicionada «de oficio o a solicitud de parte», por lo que solo las partes intervinientes en el proceso y el Ministerio Público están legitimados para presentar este tipo de peticiones. En razón de ello, cabe analizar que dentro de la sentencia en comento se resolvió entre otras cosas, declararse la nulidad del Oficio y/o Acto administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

⁴ En este sentido, en el Auto núm. 187 de 3 de abril de 2018, entre otros muchos, la Corte se pronunció de la siguiente manera: «**La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias**, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución[4] .// 2. Sin embargo, **excepcionalmente, es posible** que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece: (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional puede conocer de una solicitud de aclaración cuando, **primero**, verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión[6], de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, **segundo, cuando el solicitante la presente, teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia[7] .» [Negrillas fuera del texto].

⁵ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

radicado No. NDS2020EE001692 de fecha 05 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora Laura Cristina Cáceres Niño, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual le negó a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las respectivas acreencias laborales. Por lo tanto, sí hay legitimación en la causa por activa de los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel, para realizar dicha solicitud.

En definitiva, puesto que el escrito de adición remitido por los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel, cumple con los requisitos formales de procedibilidad, se abordará su análisis sustantivo a continuación.

2.3. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel, solicitan al Despacho que se adicione la sentencia No. 010, proferida el día 1 de febrero de 2023, argumentando que, si bien es cierto la parte demandante está conforme con la sentencia proferida por el juzgado de origen, también es cierto, que en el fallo no se establece o se evidencia en que fondo de pensiones se debe reportar por parte de las encartadas los aportes reconocidos en la misma, razón por la cual solicita muy respetuosamente se sirva ordenar dentro de la sentencia, que dichos aportes que laboró como docente se hagan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el fondo de pensiones al cual pertenece la actora en la actualidad; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Luego entonces, para resolver tal petición, se hace indispensable transliterar la Sentencia No. 010, de fecha 1 de febrero de 2023, más concretamente en su numeral cuarto, donde se estableció:

*“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al municipio de Chitagá y al Departamento Norte de Santander tomar frente a dicho lapso el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, se deben tener en cuenta las cotizaciones que realizó la actora al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este fallo”.*

De lo anterior, se observa que, es clara la orden al señalarse: “*al respectivo fondo de pensiones*”, es decir, al fondo en el cual la actora se encontraba afiliada para esa época, y, es que para la Suscrita no puede darse una orden, como la que pretende por apoderados de la accionante, pues las cotizaciones que se reputan dejadas de cancelar lo fueron a aquellas entidades y no a la que hoy día se encuentra afiliada la demandante.

En ese sentido, resulta no de bien recibido lo solicitado por los apoderados de la actora, en cuanto a la adición de la sentencia, despachando desfavorablemente dicha petición, quedando incólume la sentencia No. 010, proferida el día 1 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de los apoderados de la señora Carmen Amanda Rangel Rangel, conforme a los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Los numerales de la Sentencia 010, proferida el día 1 de febrero de 2023, permanecerán incólumes

TERCERO: Devuélvase a la secretaria para lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855076f5ad8ec1df6308cd5c0575c39a2a27a43f32a5e5a3f6f07a6c2d543996**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 - 00006 00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA HERNANDEZ DE ROZO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 009, proferida el día 1 de febrero de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad del acto ficto originado del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la accionante ante la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, el 19 de julio de 2019.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en contra de la sentencia No. 009 de fecha 1 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Roza Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc70ce99c0e31bfd350977a72b4d907d4392d8b05d883773b241583b2368f0ec**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 092

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00071 – 00
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
ACCIÓN: NULIDAD

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se procede a decidir con relación al recurso de reposición, interpuesto por el señor Luis Roberto Mogollón, en contra del auto interlocutorio No. 028 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó negar la suspensión provisional de los efectos del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de auto interlocutorio No. 712 del 12 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado al Municipio de Bochalema, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los 5 días siguientes al de su notificación, se pronunciara sobre ella.

El día 19 de enero de 2023, el Municipio de Bochalema, a través de apoderado, presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

A través de auto interlocutorio No. 028 del 8 de febrero de 2023, se ordenó negar la suspensión provisional de los efectos del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.

No conforme con la anterior providencia, el señor Luis Roberto Mogollón, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 028 del 8 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES:

3.1. Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Así, según las normas señaladas con anterioridad, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar al recurso de reposición incoado por el señor Luis Roberto Mogollón.

Ahora bien, sobre la oportunidad del recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; en el caso de marras, la providencia objeto del recurso de alzada fue proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado electrónico No.004 del día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés 2023 (pdf “07NotificaciónE.E.No.004–09FEB.2023Autos(16)”), ejecutoriado el día catorce (14) de febrero del año en curso.

A pesar de lo anterior, el señor Luis Roberto Mogollón a través de escrito presentado ante este Juzgado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés 2023 interpuso el recurso de la referencia, a las 16:36 p.m.; por tal motivo se concluye que fue presentado fuera dentro del término legal.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Luis Roberto Mogollón, por haber sido interpuesto por fuera del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Roberto Mogollón, contra el auto interlocutorio No. 028 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó negar la suspensión provisional del acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9e379bf197d407582c0e27635c8e9020744fa54e79fb6447c1ffdf537b87**

Documento generado en 01/03/2023 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>